

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
39/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
PEDRO GERARDO OLIVARES
BADILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud recibida el ocho de junio de dos mil siete a través de comunicación electrónica, a la que se le asignó el número de folio CE-080, expediente DGD/UE-A/082/2007, Pedro Gerardo Olivares Badillo solicitó copia certificada de la tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 15/2006 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal.

II. El trece de junio de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/1020/2007 al Secretario General, de Acuerdos, solicitándole verificara la disponibilidad de la información antes mencionada en documento certificado y su costo en esta modalidad conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con la aclaración de que si el costo de reproducción no excedía al equivalente a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) debería remitir la información a la Unidad de Enlace.

III. Ante la solicitud formulada, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, a través del oficio 4223, en contestación al requerimiento que se le hizo señaló:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1020/2007 fechado y recibido este día, relacionado con la solicitud del C. Pedro Gerardo Olivares Badillo, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa a “... la

tesis jurisprudencial derivada de la Contradicción de Tesis 15/2006 del Pleno de este Alto Tribunal” le comunicó que la tesis del Tribunal Pleno que debe prevalecer conforme a la resolución dictada en la citada contradicción, se encuentra en el proceso relativo de revisión, aprobación y numeración.”

IV. Mediante el oficio DGD/UE/1101/2007, recibido el veintiuno de junio de dos mil siete, el encargado de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, con el informe del Secretario General de Acuerdos, para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

En veintiuno de junio de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, siguiendo el orden previamente establecido, turnó el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 39/2007-A, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Pedro Gerardo Olivares Badillo el ocho de junio de dos mil siete, ya que el Secretario General de Acuerdos informó que la tesis jurisprudencial se encuentra en proceso de revisión, aprobación y numeración.

II. En tal virtud para estar en condiciones de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Del anterior marco normativo, se colige que el mismo tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, en relación con la solicitud presentada por Pedro Gerardo Olivares Badillo, consistente en la tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 15/2006, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable en lo concerniente a la tesis solicitada, pues por el momento no existe el documento que la contenga, ya que aún no se genera la versión revisada y aprobada correspondiente.

En ese tenor, toda vez que la Secretaría General de Acuerdos informó que no la tiene bajo su resguardo, es preciso que este Comité de Acceso a la Información considere las circunstancias del caso en análisis. En principio, cabe determinar si la unidad administrativa a la que se le solicitó la información es la indicada para pronunciarse sobre la inexistencia temporal del documento que contenga la tesis jurisprudencial requerida.

Para ello es menester tener en cuenta que los artículos 67, fracciones IX y XVI, y 68, fracciones VI y XII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones, las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen, las resoluciones emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y el Diario Oficial ...

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, las votaciones particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas.”

“Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá:

(...)

VI. Certificar los acuerdos y tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por el Pleno;

(...)

XII. Expedir, para los efectos del trámite legal de los expedientes a su cargo y la publicidad y distribución relativos, copias certificadas de las ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno;”

Luego, en virtud de que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para autorizar las certificaciones para el envío de las resoluciones a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ingresar a la Red Jurídica las tesis aprobadas, así como expedir copias certificadas de las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, debe estimarse que si esta unidad administrativa informa que una tesis jurisprudencial aún no ha sido revisada y aprobada, ello deberá tomarse como definitivo y concluir que el documento que contenga la información solicitada por el momento no existe.

Al respecto, este Comité de Acceso a la Información considera que en este caso no se está ante una restricción al acceso a la información, pues existen elementos para afirmar que no se ha documentado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º, fracciones III y V, de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que

además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentra en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En consecuencia, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a la tesis jurisprudencial que debe prevalecer respecto de la contradicción de tesis 15/2006, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de una resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte que dirime una contradicción de criterios, este órgano colegiado estima que tratándose de la solicitud de las tesis jurisprudenciales sostenidas al resolver un asunto de esa naturaleza, basta que el fallo respectivo se haya emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar su acceso, aun cuando al momento de la petición no se haya documentado, ya que el dictado del fallo es suficiente para que con motivo de la presentación de la solicitud se requiera al área responsable de resguardar inicialmente el engrose para que, una vez que cuente con éste, realice los trámites necesarios para entregar la tesis al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública, en virtud de que ésta es parte de la ejecutoria respectiva.

Para arribar a esta conclusión y puesto que la tesis jurisprudencial que prevalece en una contradicción de tesis integra la sentencia correspondiente, debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de

tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una tesis jurisprudencial una vez que haya sido aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

Al respecto, es conveniente destacar que la anterior consideración únicamente es aplicable tratándose de las tesis jurisprudenciales que prevalecen en una contradicción de tesis, toda vez que no existe la obligación de redactar tesis que queden insertas en las demás resoluciones que emite este Alto Tribunal, bien sean acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, o en las relativas a la integración de jurisprudencia por reiteración.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la tesis jurisprudencial solicitada, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial, corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días siguientes al en que obtenga la respectiva tesis aprobada.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información solicitada por Pedro Gerardo Olivares Badillo, en los términos de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Pedro Gerardo Olivares Badillo en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría

General de Acuerdos; y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente de este Comité y Ponente con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: los Secretarios General de la Presidencia y Ejecutivo de la Contraloría.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**